

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8706

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 4 y 5 de Octubre)

Núm. 2235

Gobierno Civil

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Nadal Adrover Nicolau y otros nueve vecinos de Felanitx una instancia y proyecto solicitando legalizar, con carácter permanente, diez casetas varaderos que tienen construidas en la zona marítima de Puerto-Colom (Felanitx), de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)
Palma 3 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2236

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Juan Capó Barceló y otros nueve propietarios de Felanitx una instancia y proyecto solicitando legalizar, con carácter permanente, seis casetas-almacén y una terraza que tiene construidas en la zona marítima de Porto Colom (Felanitx), de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas

hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)
Palma 3 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2237

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Pedro Monseñat Capó y otros nueve propietarios de Felanitx una instancia y proyecto solicitando legalizar, con carácter permanente, diez casetas varaderos que tienen construidas en la zona marítima de Porto-Colom (Felanitx), de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)
Palma 3 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2238

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil el Ayuntamiento de Felanitx y otros ocho propietarios de dicha Ciudad una instancia y proyecto solicitando legalizar, con carácter permanente, un muelle embarcadero y ocho casetas que tienen construidas en la zona marítima de Porto-Colom (Felanitx), de conformidad con lo que dispone el art.º 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)
Palma 3 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2239

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Pedro Barceló Tauler y otros ocho vecinos de Felanitx una instancia y proyecto solicitando legalizar, con carácter permanente, nueve casetas varaderos que

tienen construidas en la zona marítima de Puerto Colom (Felanitx), de conformidad con lo que dispone el art.º 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)
Palma 3 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A virtud de la autorización concedida por el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio del corriente año, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados subalternos del Estado constituirán un Cuerpo general, dividido en las secciones correspondientes a cada uno de los distintos Ministerios e integrada su categoría por seis clases, cuyas dotación y nominación son las siguientes:

- Porteros mayores, 5.000 pesetas.
- Porteros primeros, 4.500.
- Porteros segundos, 4.000.
- Porteros terceros, 3.500.
- Porteros cuartos, 3.000.
- Porteros quintos, 2.000.

A cada una de las clases del total del número de individuos que compongan los escalafones en cada sección ministerial se aplicará el siguiente tanto por ciento:

- Los porteros primeros, 5 por 100.
- Los porteros segundos, 10 por 100.
- Los porteros terceros, 20 por 100.
- Los porteros cuartos, 30 por 100.
- Los porteros quintos, 35 por 100.

Artículo 2.º El ingreso en el Cuerpo de Empleados subalternos del Estado se efectuará por la clase de porteros quintos, respectándose las leyes y disposiciones que regulan el acceso a los destinos civiles de los licenciados del Ejército y Armada, y exigiendo, en caso de que así no se proveyeran, un examen y aprobación de aptitud por el Tribunal que al efecto se designe.

Los servicios de limpieza de los De-

partamentos y Oficinas del Estado se realizarán por mujeres nombradas en proporción que no exceda del 20 por 100 del número total de empleados subalternos comprendidos en cada escalafón.

Para la dotación de estas auxiliares subalternas se amortizará la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de Porteros quintos, aplicando el importe de las plazas amortizadas al pago de los haberes de esos empleados femeninos, cuya dotación no será inferior a 1.000 pesetas. Para ocupar estos cargos serán preferidas las viudas o hijas de los empleados subalternos civiles del Estado que lo soliciten y se hallen en condiciones de aptitud física para el servicio.

Artículo 3.º El ascenso del personas subalterno del Estado se efectuará por rigurosa antigüedad para proveer las dos terceras partes de las vacantes que ocurran dentro de cada escalafón o plantilla, y por premio y recompensas del servicio la tercera parte restante.

Los cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente podrán ser reintegrados en turno especial, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes de la clase respectiva.

No aceptándose el nombramiento, queda extinguido todo derecho para ulterior colocación.

Artículo 4.º Los empleados subalternos del Estado podrán ser declarados cesantes en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia o negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Podrá también el Ministro respectivo acordar la cesantía o separación de cualquier subalterno por conveniencia del servicio y previo acuerdo del Consejo de Ministros; la vacante que en este caso resulte habrá de ser provista fuera de turno y por rigurosa antigüedad.

Artículo 5.º Los derechos pasivos de los empleados subalternos del Estado se registrarán por la ley general de Clases pasivas, contando para la jubilación los años de servicio prestados al Estado con cualquier sueldo o categoría, siempre que sus haberes hayan figurado en los Presupuestos generales.

La jubilación será forzosa a los sesenta y cinco años de edad, pudiendo solicitarse sin causa desde los sesenta o cuando lleven treinta y cinco años de servicio, o antes si se justifica o comprueba la imposibilidad física del mismo.

Se entenderán aplicables a los empleados subalternos del Estado los preceptos que regulan los derechos y deberes de los funcionarios civiles que no sean incompatibles con los preceptos anteriores.

Disposición transitoria. En los Ministerios donde hubiera varios escalafones de subalternos se fusionarán en uno solo, a excepción de aquellos que tengan carácter técnico, que seguirán constituyendo escalafón especial, o los que se hubieran creado por un tiempo limitado y con carácter transitorio.

Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
José Sánchez Guerra

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas el Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 y el 9.º de la de 26 de Julio de 1922, usando parcialmente de dichas facultades y tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición decimovena del artículo 13 de la misma ley y Real orden de 29 de Julio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución industrial refundidas conforme a lo determinado en la ley de 29 de Abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de Octubre próximo con el recargo general que determina la Real orden de 29 de Julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las leyes permiten establecer sobre las cuotas se liquidarán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la exacción en el ejercicio de 1922-23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, a que se refiere el artículo anterior, se añadirá a cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta adición nominativa, en la cual, en columnas separadas, seguirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobradoras complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la Contribución industrial, en cuanto se refiere a las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: «Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en casos de altas o bajas por trimestres completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria, a partir del 1.º de Octubre de 1922.»

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales a que hace referencia la disposición decimovena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último quedarán sujetos a las disposiciones de dicha ley, pero continuarán tributando por el concepto de industria, con el recargo supletorio del 40 o del 50 por 100, según los casos, establecido sobre cuota normal de tarifa anterior a la reforma de 1920.

Los comerciantes e industriales a quienes afecta esta disposición vienen obligados a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme a su contabilidad, según lo prescrito en la disposición decimotercera de dicho artículo.

La administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al in-

ventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables de la contabilidad.

b) La cuota anual del Tesoro se determinará por la gremial fijada al interesado, y a falta de ésta por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos por el coprador o serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año se atenderá al resultado de la contabilidad o a los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme a lo previsto en la citada disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de Utilidades.

Artículo 5.º El incumplimiento a la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de Utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de industria y comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, o los efectos de este Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración, previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último, la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la Contribución industrial será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas:

a) Primer grupo con el 25 por 100: Todas las industrias de la tarifa 1.º. Todas las de la tarifa 2.º excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.º, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sujetas o no a base de población, Los Médicos.

Las profesiones del orden judicial, Las industrias de la tarifa 5.º, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª.

b) Segundo grupo con el 20 por 100. Todas las industrias de la Sección de Artes y oficios de la tarifa 4.ª.

c) Tercer grupo con el 15 por 100: Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5 inclusive, y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª.

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª.

d) Cuarto grupo con el 10 por 100: Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª, y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo supletorio sobre la cuota normal para los comerciantes e industriales que han de pasar a tributar por utilidades será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100 para los comprendidos en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de Julio último.

Dado en San Sebastián a veintinueve

de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 3 de Octubre)

EXPOSICION

Señor: Para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos que resultan en el Presupuesto, después de agotado el saldo que existía en la cuenta corriente de Tesorería, abierta en el Banco de España, estima este Ministerio necesario contar con medios suficientes arbitrando los correspondientes recursos.

A este fin, existen dos procedimientos: uno de ellos, utilizar el crédito de Tesorería que hasta la cifra de 350 millones de pesetas tiene el Tesoro en el Banco de España, con arreglo al apartado C de la base 3.ª del artículo 1.º de la ley de Ordenación Bancaria, y otro, acudir al mercado desde luego, a fin de que por éste se proporcionen los recursos indispensables para las obligaciones del Presupuesto.

El Ministro que suscribe estima más conveniente al interés público acudir al ahorro nacional y que sea éste el que directamente atienda la necesidad sentida, y a este fin, cree que se debe proceder a una emisión de Obligaciones del Tesoro a un año fecha, por la suma de 500 millones de pesetas, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos y con todas las garantías que en la actualidad tienen los valores de dicha clase que existen en circulación y que tan apreciados son por el mercado.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Bergamín y García

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 53 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Dirección general del Tesoro emitirá con fecha 10 de Octubre de 1922, Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de un año, por la suma de 500 millones de pesetas, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero a los vencimientos de 15 de Enero, 15 Abril, 15 Julio y 15 Octubre de 1923, mediante cupones que llevarán unidos los títulos. Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto o contribución, serán admitidas como efectivo por su capital e intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de deuda que se realice y tendrán la consideración de efectos públicos.

Artículo segundo. El Tesoro público podrá recoger las Obligaciones que se emitan antes de su vencimiento, en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Artículo tercero. Las Obligaciones del Tesoro que se emitan en virtud del presente Decreto se negociarán a la par, ingresando el producto de la negociación, a medida que se vaya obteniendo, con aplicación a la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos para 1922 a 23 «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro».

Artículo cuarto. Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y los que ocurran en las operaciones de emisión y negociación, se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo 14, artículo único de la Sección 3.ª del presupuesto vigente de

Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito en la cantidad necesaria.

El pago de intereses a sus respectivos vencimientos se realizará con imputación a los créditos presupuestados que existan para este fin.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 4 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación perteneciente a los individuos que se indican aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado, a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

Documentos extraviados

Coroneta, Gabriel Villalonga Mateu, natural de Alaró (Baleares), hijo de Andrés y de Juana, clase de documento extraviado Pase 2.ª situación, fecha del documento extraviado el 21 Noviembre 1921, Jefes que autorizaron los documentos extraviados Coronel D. Manuel Rivera Balloja y el Comandante D. Julián Iscote Segura.

Recluta, Guillermo Palou Coll, natural de Pollensa (Baleares), hijo de Guillermo y de Isabel, clase de documento extraviado Pase de condicional, fecha del documento extraviado el 1.º Agosto 1912, Jefes que autorizaron los documentos extraviados Coronel D. Waldo Calero y el Comandante D. Pedro Martí.

Recluta, Bernabé Frau Verel, natural de Manacor (Baleares), hijo de Juan y de María, clase de documento extraviado Pase de exceptuado, fecha del documento extraviado el 1.º Agosto 1913, Jefes que autorizaron los documentos extraviados Coronel D. Waldo Calero y el Comandante D. Miguel Llompard.

Madrid, 26 de Septiembre de 1922.— El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera.

(Gaceta 1.º de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la «Onda Troy» de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Agosto a 23 de Septiembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Octubre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, será de 24 enteros 80 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

antes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones hechas durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Octubre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, 0 enteros 567 milésimas; Portugal, 5 enteros 732 milésimas; Austria, 0 enteros 9 milésimas; Checoslovaquia, 19 enteros 450 milésimas, y Brasil, 27 enteros 500 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 3 de Octubre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Fuera de las Exposiciones Nacionales y de algún certamen conmemorativo y episódico, pocas veces se le daba al Estado ocasión de proteger ni de estimular siquiera el cultivo de las Bellas Artes, quedando siempre la Literatura en silencio y olvidada. Nuestros artistas y escritores no hallaban más acogimiento ni modo de manifestar y exaltar su labor que los que les deparaban los concursos abiertos por Reales Academias, Corporaciones privadas y Empresas periodísticas.

Deseaba el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes demostrar que no vive como en un recinto cerrado a iniciativas eficaces en bien de los artistas y escritores, singularmente de los que todavía no alcanzaron lo que su fe y su técnica les tiene prometido, y con este cuidado quiere mantener el diálogo y colaboración entre nuestros ingenios y los organismos oficiales. Beneficiándose así el interés y el gusto estético de las gentes, dignificándose el ornamento de nuestras ciudades, ofreciéndole al niño, en parques y jardines, motivos escultóricos que mejoren y complazcan su curiosidad, y en el libro y en el teatro asuntos que le afirmen y recreen y le intenen en el amor y conciencia de su idioma.

No puede ocultarse que el realizar en su plenitud estos propósitos exigirá costosas expensas, las cuales habrían de parecer demastadas en tiempos de rigor para los gastos públicos. Era forzoso resignarse a una parquedad que hiciera viables las aspiraciones del Ministerio, contentándose con iniciarlas, y prometiéndose, para días de más abundancia, el desarrollo de sus pensamientos.

Llegado ahora el instante de cumplir y aplicar los créditos que los Cortes han concedido, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado acordar que se convoquen y celebren concursos nacionales de Escultura, Música, Literatura, Grabado y Pintura relacionada con las Artes Industriales para los que se dictan las bases siguientes:

I. Podrán presentarse a estos concursos los artistas y escritores españoles y los de las Repúblicas Hispano-Americanas y Portugal.

II. La propiedad de los trabajos premiados seguirá perteneciendo a sus autores reservándose el Estado la de los

originales y el derecho de reproducirlos para su difusión en Escuelas, Academias y Centros docentes.

III. Se consignará la cantidad de 15.000 pesetas para premios y gastos de los concursos de Escultura; 8.000 para los de Música, 8.000 para los de Literatura; 3.000 para los de Grabado y 4.000 para los de Pintura de aplicación, las cuales se abonarán con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 8.º de los Presupuestos vigentes: «Concursos Nacionales».

IV. Juzgarán los trabajos presentados en estos concursos Jurados constituidos del modo siguiente:

a) Concurso de Escultura: Un Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un Catedrático de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Un Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Un escultor y un crítico de libre elección.

b) Concurso de obras de Música: Un Académico de la Real Academia de San Fernando.

Un Catedrático del Conservatorio.

Un Maestro compositor.

Un crítico musical, y Un crítico de teatros.

c) Concurso de Literatura: Un Académico de la Real Academia Española.

Un literato no Académico.

Un crítico literato.

Un crítico de teatros; y Un periodista.

d) Concursos de Grabado: Un Académico de la Real Academia de San Fernando.

Un Archivero de la Sección de Estampas de la Biblioteca Nacional.

Un Profesor de la Escuela de Artes Gráficas.

Un Catedrático de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Un grabador o competente.

e) Concurso de Pintura de aplicación

Un Académico de la Real Academia de San Fernando.

Un Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid

Un Profesor de la Escuela de Cerámica.

Un competente del Museo Nacional de Artes Industriales.

Un crítico de libre elección.

V. Se encomienda a estos Jurados la redacción de las bases a que han de acomodarse los respectivos concursos, para los que fijará los temas, señalará los plazos, determinará las condiciones y lugares en que se hayan de exponer los trabajos de Artes plásticas y gráficas, y los medios de publicidad de las obras literarias y musicales premiadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 30 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El Diario de Gobierno de la República de Portugal correspondiente al 23 de Septiembre corriente, publica la siguiente ley de aquel Ministerio de Hacienda:

«En nombre de la nación, el Congreso de la República decreta, y nosotros promulgamos, a tenor del párrafo 3.º del artículo 38 de la Constitución política de la República portuguesa, la ley siguiente:

Artículo 1.º Por cuanto que no fueron decretadas nuevas disposiciones de importación, quedan sujetos al pago del derecho de importación de 30 por 100 ad valorem, a que se refiere el artículo 370 de la disposición de los derechos de importación, a las máquinas generadoras de corriente continua o alterna, a los transformadores estáticos y rotativos y los motores eléctricos cuando sean de potencia inferior a 20 H P.

Artículo 2.º Queda revocada la legislación en contrario.»

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

Los Gobiernos español y noruego han convenido en poner provisionalmente en vigor el Convenio de Comercio concertado recientemente entre España y Noruega y que se halla pendiente de firma dándole efecto retroactivo a contar del día 1.º de Septiembre de 1922.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Octubre de 1922.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

(Gaceta 4 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2234

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Intervención.—Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario en metálico de 388'88 pesetas constituido en 30 Abril de 1918 bajo los números 259 de entrada y 1461 de registro, se hace público con el presente anuncio en

Núm. 2014

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Julio del año 1922.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO		IMPORTE	
			Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
<i>Casa de Misericordia</i>						
Estas obras consisten en reparaciones en los retretes y cañerías de agua.						
Maestro.	Jornal	4'50	7'50	33'75		
Oficial albañil.	Idem	23'00	6'50	149'50		
Peón id.	Idem	22'00	5'00	110'00		
Cemento del país	Quintal métrico	8'00	3'44	27'52		
Idem Portland.	Idem	0'75	16'00	12'00		
Yeso común	Hectólitro	7'44	3'15	23'44		
Arena de Carnatje.	Metro cúbico	1'00	8'00	8'00		
Losetas de llianyá.	Metro cuadrado	7'98	2'25	17'95		
Azuñeos de Valencia.	El ciento	1'30	65'00	84'50		
Baldosas de palmo.	Metro cuadrado	2'29	1'75	4'01		
Idem de 5/4	Idem	1'07	3'50	3'74		
Sifón con embranque	Uno	5'00	5'00	25'00		
Espuertas.	Una	4'00	1'10	4'40		
3 pº por accidentes del trabajo sobre 293'25 pesetas.						8'80
Suma,						512'61
<i>Teatro</i>						
Estas obras consisten en pequeñas reparaciones en techos y embaldosados.						
Maestro.	Jornal	2'00	7'50	15'00		
Oficial albañil.	Idem	10'00	6'00	60'00		
Peón id.	Idem	10'00	5'25	52'50		
Yeso común	Hectólitro	0'62	3'15	1'25		
Idem de segunda.	Idem	1'40	9'29	13'01		
Cal apagada.	Idem	2'70	2'00	5'40		
Escobillas.	Una	6'00	0'15	0'09		
3 pº por accidentes del trabajo sobre 127'50 pesetas.						3'82
Suma.						152'58
Total.						665'19

Palma 8 de Agosto de 1922.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.

Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.

Palma 19 de Agosto de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—El Secretario, Miguel Font.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

Relación de fincas que han sido subastadas y cuyos remates han sido adjudicados durante el mes de Septiembre último, que forma esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

Denominación y circunstancias de la finca, el Predio Barracar y la porción de terreno aneja denominada Rota Grand, procede del Santuario de Nuestra Señora de Lluch, situado en el término municipal de Selva; que linda: al Norte con otro predio del mismo nombre perteneciente a Bartolomé Palou y con el predio La Coma; Este con dicho predio La Coma; Sur con predio Benut, Comellá des Aubellons del monte de Caimari y parte del predio Son Canta, y Oeste, con el resto del predio Canta y Comuna de Caimari; Ocupa una superficie de 37 hectareas y 77 areas, de las cuales estan ocupadas por la carretera nacional de Inca al Santuario de Nuestra Señora de Lluch, unico camino que atraviesa el predio de que se trata, 22 areas y 30 entareas quedando como pública resultante con inclusión de la mitad de la casa que ocupa unos 50 metros 37 hectareas, 44 areas y 20 centareas, produce pastos y leñas. La porción de terreno llamado Rota Grand, aneja al predio anteriormente descrito, esta separada de éste por el predio La Coma de una distancia de 150 metros; Linda al Norte y Este con torrente y Sur y Oeste con dicho predio La Coma. Ocupa una extensión superficial de 5 hectareas y 72 areas. El terreno es pedregoso y produce escasos pastos siendo la unica especie arborea que vegeta en el pino P. halepensis (Mill) dicha finca está gravada con la tercera parte de un censo reservativo de 30 libras de rédito ánuo, equivalente a 100 pesetas y pertenece en usufruto a Inés Saens Socias, y en nuda propiedad a Miguel y Micaela Alemañy y Saens, ésta como legitimante y aquel como heredero de Francisco Alemañy Vives.—Persona a cuyo favor ha sido adjudicada D. Bartolomé Palou y Ribas.—Tipo de adjudicación 16.740 pesetas.

Denominación y circunstancias de la finca, un edificio y torre que constituía el antiguo faro de la isla Dragonera procedente del ramo de Obras públicas situado en la cúspide más alta de la isla, con un faja de terreno aneja que, si no fué adquirida al efectuarse la construcción del faro la proscricción ha hecho sus veces. Linda por sus cuatro puntos cardinales con terreno de D. Jose Francisco Villalonga.—Ocupa una superficie de 400 metros cuadrados, sin contar la faja de terreno. Tiene a su favor servidumbre de paso mediante un camino de herradura que arranca del lado Sur de la isla.—Término municipal en que radica Andraitx.—Persona a cuyo favor ha sido adjudicada D. José Francisco Villalonga, Marqués de Casa Desbrull.—Tipo de adjudicación 1.500 pesetas.

Denominación y circunstancias de la finca, una parcela de terreno, procedente del ramo de Obras públicas, situada en el kilómetro 32, hectómetro 1 de la carretera de Palma a Estellenche, o sea en la actual calle de la Acequia del citado pueblo de Estellenche. Linda: por Norte con la citada carretera; Sur, con propiedad de Antonio Moragues Grifo; Este, con el torrente S' Arracó, y Oeste, con parcela de Onofre Palmer Mir.—Término municipal de dicho pueblo de Estellenche. Ocupa una superficie de 21 metros y 20 decímetros cuadrados.—Persona a cuyo favor ha sido adjudicada D. Gaspar Moragues y Coll.—Tipo de adjudicación 84 pesetas 80 centimos.

Denominación y circunstancias de la finca, una parcela de terreno procedente del ramo de Obras públicas enclavada en terrenos de la finca denomi-

nada Terra Rotja de la propiedad de Catalina Taltavull y Galmés, teniendo unicamente hácia los extremos unas pequeñas porciones que lindan con otras propiedades, pues al Norte, además de lindar con dicha finca linda también con la denominada Santa Rita, de los herederos de Juan Oliver y Soler, y por el Sur, con Lloch de Vall, de Asunción Martorell y Llanzó, y con terrenos de Terra Rotja.—Ocupa una superficie de 8160 metros cuadrados.—Término municipal en que radica Ferrerías.—Persona a cuyo favor ha sido adjudicada D. Javier Sintes Sancho.—Tipo de adjudicación 251 pesetas.

Denominación y circunstancias de la finca, una parcela de terreno con casa y corral, procedente del ramo de Obras públicas situada entre los kilómetros 35 y 36 de la carretera de Mahón a Ciudadela.—Linda: la referida caseta y parcela, en todas direcciones, con terrenos de la finca rústica denominada Santa Victoria, propiedad de D. José de Olives y Magarola.—Término municipal en que radica Ciudadela.—Persona a cuyo favor ha sido adjudicada D. José de Olives y Magarola.—Tipo de adjudicación 660 pesetas.

Palma 3 de Octubre de 1922.—El Administrador, Mateo Ros.

Num. 2240

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Anuncio.—En la Secretaría del Ayuntamiento y ante una Comisión formada por el Alcalde, Regidor Síndico y otro Concejal tendrá lugar el día 19 del actual y hora de las diez de la mañana una subasta pública para contratar la construcción de una pared de cerramiento en la parte anterior del nuevo Matadero Municipal y demas obras expresadas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada oficina.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas verificándose la adjudicación al autor de la proposición mas ventajosa.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja Municipal en concepto de fianza provisional el cinco por ciento del tipo de subasta, debiendo aumentarla el rematante en concepto de fianza definitiva hasta la suma del 10 por 100.

Las licitaciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... con domicilio en la calle.... n.º.... con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y presupuesto para la construcción de una pared de cerramiento en la parte anterior de nuevo Matadero Municipal y demas obras expresadas en el expresado pliego de condiciones, me comprometo a tomar a mi cargo la construcción de estas obras por la cantidad de.... (en letras).... sujetándome en un todo al pliego de condiciones facultativas y económicas de esta subasta.

La Puebla 5 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Jaime Benés.—P. A. del A.—Sebastián Torres, Secretario accidental.

Núm. 2136

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

La cobranza voluntaria de 1.º y 2.º trimestres del Repartimiento general sobre utilidades en sus partes Personal y Real para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio económico de 1922-23, estará abierta al público por espacio de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, y en el domicilio del Recaudador municipal, calle de la Plaza número 30.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros, dueños de fincas enclavadas en este término municipal.

Santa Eugenia a 23 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Gabriel Villa-

longa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Mateo Oliver,

Núm. 2137

ALCALDIA DE SELVA

Formado el repartimiento general con arreglo a lo prevenido en el R. D. de 11 Septiembre de 1918, para el ejercicio de 1922-23, estará expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días durante los cuales serán admitidas por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento y transcurrido que sea dicho plazo ningun será admitida.

Selvá a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Antonio Morro.

Núm. 2144

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formado el repartimiento general en sus dos partes Real y Personal para cubrir el déficit del presupuesto para el corriente año 1922-23 con sujeción a lo que preceptua el R. D. de 11 Septiembre de 1918, permanecerá expuesto al público durante el plazo de quince días a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia; durante dicho plazo y los 3 días siguientes serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo; y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Lorenzo de Descardazar a 20 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Andrés Femenias.

Núm. 2174

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobado por el Ayuntamiento de esta Ciudad, previa censura del Regidor Síndico, un proyecto de Presupuesto extraordinario para el actual ejercicio de 1922-23, estará expuesto al público en la Secretaría del Municipio, a efectos de reclamación durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la Provincia.

Manacor 28 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 2233

D. José Socias Gradolt, Decano del Ilustre Colegio Notarial de las Baleares.

Hago saber, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, que el Notario D. Mateo Jaume y Servera por su defunción ocurrida el 26 de Diciembre de 1921, ha cesado en el ejercicio del cargo de Notario de Palma, habiendo antes desempeñado las Notarías de Alayor y Campos, Distritos de Menorca y Manacor respectivamente.

Y solicitando D.ª Catalina T. Rosselló y Martorell y D.ª Catalina, Doña María Antonia y D. Antonio Jaume y Rosselló, en nombre propio, y además la primera como madre y legítima representante de sus hijos menores Doña María, D.ª Rosa, D. Guillermo, D. Mateo y D.ª María de la Esperanza Jaume y Rosselló; y todos como herederos de D. Mateo Jaume Servera, la devolución de la fianza que éste tenía constituida para el buen desempeño de su cargo, se invita a quien tuviera que deducir alguna reclamación, para que la formule ante la Junta Directiva de este Colegio Notarial, dentro del plazo de un mes, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, se elevará el expediente a la Dirección General de los Registros, para la resolución definitiva de la petición de D.ª Catalina T. Rosselló y hermanos Jaume.

Palma de Mallorca 18 de Septiembre de 1922.—José Socias.

D. Pedro José Bannasar Ramis, recaudador en la Zona de Inca de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado la siguiente:

Providencia. No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día veinte de Octubre 1922 a las nueve de su mañana en el local de esta oficina Recaudatoria calle Perelló, número 3, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo señalado que es la capitalización de la finca embargada.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen a la venta.

N.º 639.—Rafael Ramis Sastre.—Una casa compuesta de dos vertientes planta baja y un desvan con corralillo en la parte posterior, situada en la villa de Muro calle de S. Fernando antes Nueva N.º 1; lindando por la derecha entrando con casa y corral de Rafael Ramis Molinas, por izquierda con calle de Juan Masanet Ochando y por fondo con casa de Miguel Moragues Rotger; su capitalización 234'25 pesetas, valor para la subasta 234'25 id.

Requiere al propio tiempo por el presente edicto para que dentro tercero día del señalado para la subasta comparezca al objeto de otorgar la correspondiente escritura baja apercibimiento de otorgarse de oficio caso de no comparecer.

2.º Que sus deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimar la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Muro Baleares a 14 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Pedro José Bannasar.—V.º B.º—El Arrendatario, Bartolomé Mir.